

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE COLIMA

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

DECRETO No. 375

"ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE COLIMA.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Estado, y tienen por objeto:

- I. Prevenir la trata de personas, con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas;
- II. Apoyar la protección, atención y asistencia a las víctimas de la trata de personas, residentes o que han sido trasladadas al Estado de Colima;
- III. Fomentar el estudio, investigación y diagnóstico respecto de las causas y consecuencias del delito de trata de personas;

IV. Promover para toda víctima la protección interdisciplinaria y especializada necesaria, de manera gratuita, integral y expedita, así como la defensa del ejercicio de sus derechos; y

V. Definir las responsabilidades de cada una de las autoridades competentes para la prevención de la trata de personas y atención de las víctimas.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Acciones de prevención: Al conjunto de medidas que derivan de la implementación de políticas públicas que ejecutan las autoridades competentes, con el objeto de evitar la consumación del delito de trata de personas, atendiendo los factores de riesgo en los ámbitos público y privado;

II. Acciones de protección: Aquéllas que realizan las autoridades competentes, familia y sociedad, a fin de proporcionar bienes o servicios a las víctimas del delito de trata de personas;

III. Comisión: A la Comisión Estatal para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas;

IV. Ejecutivo del Estado: Al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima;

V. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Colima;

VI. Fondo: Al fondo Estatal para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Trata;

VII. Ley: A la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas del Estado de Colima;

VIII. Personas en riesgo: Aquéllas que por presentar factores y condiciones de vulnerabilidad, están más expuestas a padecer alguna de las formas de la trata de personas;

IX. Persona Ofendida: Al familiar de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima de Trata y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio en razón de la comisión del delito de trata de personas;

X. Política en materia de trata de personas: A las que realizan las autoridades competentes con el propósito de prevenir y erradicar la trata de personas en el Estado;

XI. Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima;

XII. Programa: Al Programa Estatal para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas;

XIII. Testigo: A toda persona que tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal;

XIV. Trata de Personas: Toda acción u omisión de quienes para sí o para un tercero consiga, capte, enganche, transporte, traslade, aloje, reciba, retenga, entregue, oculte, reclute o transfiera a una persona o varias con fines de explotación; y

XV. Víctima de Trata: A la persona que haya sufrido un daño de cualquier naturaleza, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito de trata de personas y sancionadas por la legislación penal.

Artículo 3.- La competencia de las autoridades señaladas en esta Ley, se surte en todo lo relacionado con el delito de trata de personas, cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio del Estado; o cuando se inicie, prepare o cometan en otra Entidad Federativa, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en nuestra entidad.

Artículo 4.- En todo lo no previsto por esta Ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones normativas de los Tratados Internacionales que en la materia haya suscrito el Estado Mexicano, la normatividad penal aplicable en el Estado y demás ordenamientos jurídicos aplicables relacionados con la trata de personas.

Artículo 5.- Los principios rectores de esta Ley son:

I. El respeto a la dignidad humana;

II. La libertad y la autonomía;

III. La protección, seguridad y apoyo a la víctima;

IV. El interés superior de grupos vulnerables;

V. La equidad y la justicia; y

VI. La corresponsabilidad que asegura la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en general, en la atención de las víctimas o posibles víctimas de las conductas materia de esta Ley.

Artículo 6.- En el marco de la presente Ley, los habitantes del Estado tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Prevenir y erradicar la trata de personas;
- II. Participar en las campañas de prevención, difusión, información, sensibilización y concientización;
- III. Colaborar en las acciones tendientes a detectar a las personas que hayan sido víctimas del delito de trata de personas, a los posibles autores materiales del hecho; los lugares que sirven de contexto a esta conducta antijurídica y las causas que la generan;
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho violatorio de las disposiciones de la presente Ley;
- V. Dar parte al Ministerio Público de cualquier indicio sobre si alguna, o algunas personas son víctimas de los delitos de trata de personas; y
- VI. Hacer del conocimiento de la autoridad los lugares en donde se capte o reclute a personas con fines de trata de personas.

Artículo 7.- De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley, las víctimas de la trata de personas tienen los siguientes derechos:

- I. Ser protegido y respetado en el libre desarrollo de su personalidad;
- II. Ser tratado con respeto en su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;
- III. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades competentes;
- IV. Recibir información veraz, oportuna y completa que les permita conocer la problemática del delito de trata de personas;
- V. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;
- VI. Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos;
- VII. Recibir atención médica y psicológica por parte de las autoridades competentes;
- VIII. Contar con la protección de su identidad y la de su familia;

IX. Cuando sea necesario, contar con alojamiento adecuado, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización; y

X. A beneficiarse de las medidas pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, y sus derechos humanos.

Artículo 8.- A fin de facilitar el traslado de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, las autoridades celebrarán los convenios correspondientes con las autoridades competentes, para formular y ejecutar acciones y estrategias a fin de que las víctimas de este delito cuenten con un retorno protegido a su lugar de origen, o a aquel en donde tengan su residencia permanente.

CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 9.- La aplicación de la presente Ley corresponde a:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría General de Gobierno;
- III. La Procuraduría;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social;
- V. La Secretaría de Educación;
- VI. La Secretaría de Salud y Bienestar Social;
- VII. La Secretaría de Turismo;
- VIII. La Secretaría de la Juventud;
- IX. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- X. La Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- XI. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- XII. La Secretaría de Seguridad Pública;
- XIII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- XIV. Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales;

XV. El Instituto Colimense de las Mujeres;

XVI. El Instituto Colimense para la Discapacidad; y

XVII. Los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 10.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I. Impulsar acciones efectivas de prevención, atención y protección en materia de trata de personas, en coordinación con otras dependencias o instituciones;

II. Aprobar el Programa;

III. Establecer de manera concertada las acciones de prevención, atención y de protección que deberán ejecutarse en el ámbito de competencia de cada dependencia, autoridad u organismo;

IV. Celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Ley;

V. Presidir la Comisión;

VI. Formular políticas e instrumentar programas para prevenir y erradicar el delito de trata de personas, así como para la protección y atención a personas víctimas, ofendidas y testigos del delito de trata de personas.

VII. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y

VIII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o en el Programa.

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

I. Implementar acciones de prevención del delito de trata de personas, en los Reclusorios Preventivos, Centros de Readaptación Social y los Centros de Internamiento y de Tratamiento en Libertad, dependientes del Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Colima;

II. Difundir las políticas públicas en materia de trata de personas;

III. Por conducto de la Dirección General de Transporte y de la Seguridad Vial, orientar al personal responsable de los diversos medios de transporte público, acerca de las medidas a implementarse para asegurar la protección de quienes viajen a través del territorio estatal, en especial de las personas menores de dieciocho años o mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, personas

con discapacidad, así como de quienes no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; y

IV. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 12.- Corresponde a la Procuraduría:

I. Tener personal capacitado e instalaciones adecuadas para que las víctimas del delito materia de esta Ley, sientan confianza y seguridad al denunciarlo, y solicitar la ayuda y protección;

II. Tener mecanismos, a fin de que todas las víctimas de la conducta señalada en la Ley puedan dar parte de los actos cometidos contra ellas, e interponer denuncias al respecto en condiciones de seguridad y confidencialidad;

III. En el supuesto de que el Ministerio Público Investigador advierta que la conducta denunciada es de competencia federal, deberá recabar la denuncia correspondiente, y remitirla al Ministerio Público Federal correspondiente en la Entidad;

IV. Implementar en su estructura administrativa los procesos permanentes de capacitación en la prevención y sanción de la trata de personas;

V. Proporcionar asesoría jurídica a las víctimas, así como dar seguimiento durante todas las etapas del procedimiento penal, con especial referencia a la obtención de la reparación del daño;

VI. Rendir un informe semestral a la Comisión, referente a los avances en la prevención y persecución de las personas y organizaciones que sean investigadas por el delito de trata de personas;

VII. Instrumentar una línea telefónica que tenga como finalidad auxiliar de manera eficiente a las víctimas de la trata de personas;

VIII. Iniciar la averiguación previa en todos los casos en que un menor de edad denuncie la conducta prevista en esta Ley, sin ser requisito necesario hacerse acompañar por un mayor de edad. La omisión en el cumplimiento de esta atribución será motivo de responsabilidad;

IX. Instrumentar una página de Internet que contenga el listado de organizaciones civiles y sociales, que en su caso, trabajen en la prevención, detección y erradicación del delito de trata de personas, así como los lugares en los que se brinde apoyo y asistencia a las víctimas.

- X. La página de Internet debe estar actualizada y contar con los instrumentos jurídicos del orden nacional e internacional vigentes y demás información relacionada con la problemática materia de esta Ley;
- XI. Realizar estudios estadísticos de la incidencia delictiva de la trata de personas; y
- XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

- I. Otorgar oportunamente apoyos económicos para alimentación, salud y hospedaje a las víctimas durante el lapso en que se encuentre en estado vulnerable;
- II. En su caso, apoyar con los gastos de retorno a su lugar de origen, a las víctimas; y
- III. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 14.- Corresponde a la Secretaría de Educación, en coordinación con las instancias locales y federales competentes:

- I. Establecer convenios con centros educativos públicos y privados del Estado, para implementar acciones de prevención y en su caso, erradicación del delito de trata de personas;
- II. Proponer en los centros educativos la implementación de mecanismos eficaces para inhibir, prevenir, detectar y evitar la trata de personas;
- III. Implementar en todos los centros educativos pláticas en materia de trata de personas para los padres de familia, así como para los menores de edad con lenguaje apropiado para ellos, durante todo el ciclo escolar;
- IV. Capacitar, en el marco de su competencia, a todo el personal laboral de los centros educativos en materia de detección de posibles víctimas de trata de personas;
- V. Brindar a las asociaciones de padres de familia, organizaciones civiles y a la población en general, toda la asesoría jurídica que requieran para ejercer los derechos a que se refiere esta Ley;
- VI. Establecer medidas de seguridad a la entrada de las escuelas, a efecto de que las personas ajenas a la institución sean plenamente identificables; y

VII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 15.- Corresponde a la Secretaría de Salud y Bienestar Social:

- I. Elaborar modelos psicoterapéuticos especializados para la atención de las víctimas de la trata de personas;
- II. Elaborar programas de asistencia psicológica inmediata a favor de las víctimas del delito de trata de personas, previas, durante y posteriores al proceso judicial, que incluyan capacitación y orientación;
- III. Garantizar, la atención médica gratuita que requiera la víctima de la trata de personas para su recuperación;
- IV. Llevar el registro de las organizaciones civiles que proporcionen atención y servicios a las víctimas de la trata de personas;
- V. Garantizar la capacitación en materia de salud, a las organizaciones civiles, en materia del libre desarrollo de la personalidad de las personas; y
- VI. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría de Turismo:

- I. Difundir en su sector la política en materia de trata de personas;
- II. Impulsar una campaña en el sector turístico que exhiba el delito de trata de personas como práctica prohibida en el Estado;
- III. Emitir las disposiciones y medidas preventivas del delito de trata de personas que deriven del Programa en materia turística;
- IV. Incorporar a sus programas de capacitación turística para prestadores de servicios turísticos y servidores públicos, la problemática implícita en el delito de trata de personas;
- V. Establecer convenios con las autoridades competentes, a efecto de que los prestadores de servicios de transporte aéreo, marítimo y terrestre que tengan como destino el Estado, informen a sus usuarios acerca de los fines y alcances de esta Ley;
- VI. Informar y advertir al personal de las cadenas hoteleras, servicio de transporte público, restaurantes, bares y centro nocturnos, acerca de la responsabilidad en la

que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención de este delito;

VII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 17.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

I. Canalizar a las víctimas de la trata de personas a las instancias correspondientes para que se les brinde capacitación para el desempeño de un oficio;

II. Promover la colocación en bolsas de trabajo a las víctimas del delito de trata de personas; y

III. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 18.- Corresponde a la Secretaría de la Juventud:

I. Difundir integralmente, entre los jóvenes, la problemática del delito de trata de personas, así como sus consecuencias;

II. Proporcionar información útil sobre las medidas preventivas a implementar para evitar la consumación del delito de trata de personas;

III. Proporcionar directamente en la medida de sus posibilidades apoyo, asesoría y orientación a las personas víctimas del delito de trata de personas;

IV. Canalizar a las personas víctimas del delito de trata de personas a las instancias correspondientes, a efecto de que reciban una atención interdisciplinaria e integral;

V. Orientar a los jóvenes víctimas del delito de trata de personas sobre ante qué autoridades recurrir para denunciar el delito; y

VI. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 19.- Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado:

I. Proporcionar directamente en la medida de sus posibilidades apoyo, asesoría y orientación a las personas víctimas del delito de trata de personas;

II. Orientar a las víctimas del delito de trata de personas sobre ante qué autoridades recurrir para denunciar el delito;

- III. Canalizar en caso de ser necesario, a las instancias correspondientes a las personas víctimas del delito de trata de personas, a efecto de que reciban una atención interdisciplinaria e integral;
- IV. Difundir información especializada sobre los derechos humanos de las víctimas del delito de trata de personas; y
- V. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 20.- Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

- I. Entregar semestralmente a la Comisión, información estadística sobre la incidencia en la sociedad del delito de trata de personas previsto en el Código Penal;
- II. Diseñar en el marco del Programa, los cursos de especialización y capacitación hacia su personal, que fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial en el tratamiento del delito de trata de personas;
- III. Implementar acciones, de investigación, actualización y capacitación a su personal, sobre el ordenamiento jurídico positivo nacional e internacional, doctrina y jurisprudencia en materia del delito de trata de personas;
- IV. Garantizar que en todos los procesos judiciales en que intervengan menores de edad que carezcan de persona que ejerza la patria potestad o la tutela, y que sean víctimas del delito de trata de personas, su declaración sea valorada debidamente;
- V. Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, tendientes a elevar la profesionalización y capacitación en el campo de la impartición de justicia, especialmente en aquellos delitos en que el bien jurídico tutelado sea el libre desarrollo de la personalidad;
- VI. Difundir y fomentar las acciones preventivas y de protección que se deriven del Programa; y
- VII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 21.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Establecer como políticas públicas, estrategias y acciones en los programas permanentes de capacitación a la policía, en la prevención y detección de la trata de personas;

II. Asistir, vigilar e inspeccionar periódicamente y sin necesidad de que medie denuncia, los lugares y establecimientos donde se tengan indicios sobre la comisión del delito de trata de personas, así como aquellos que puedan ser propicios para ello, como agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines u otros;

III. Instaurar vigilancia permanente, en los centros de arribo y abordaje de los turistas, principalmente en las centrales camioneras, el puerto y los aeropuertos, para prevenir y evitar la trata de personas;

IV. Implementar vigilancia permanente en las instalaciones educativas públicas y privadas y en sus alrededores, en los horarios de entrada y salida, así como ordenar a los elementos policíacos adscritos que lleven a cabo recorridos de vigilancia durante los horarios de clases; y

V. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 22.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado:

I. Llevar a cabo una estadística que será actualizada de manera periódica, y que contendrá cuando menos los siguientes datos:

- a) Número de menores víctimas de trata, por sexo, edad y municipio;
- b) Formas y modalidades del delito de trata de personas en víctimas menores de edad;
- c) Lugares o áreas de mayor incidencia;
- d) Clasificación y cuantificación de la clientela por nacionalidad, entidad federativa y clase socio-económica;
- e) En su caso, formas de remuneración;
- f) Concurrencia del turismo asociado a prácticas de la trata de personas con menores; y
- g) Nivel de educación de los menores.

II. Atender los casos que remita la Secretaría de Educación en los que existan indicios de la trata de personas;

III. Procurar satisfacer todas las necesidades de los menores de edad que no tengan o no se localice a sus familiares y hayan sido víctimas de la trata de personas;

IV. Solicitar la tutela de las niñas y niños en situación de desamparo que hayan sido víctimas del delito de trata de personas; y

V. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 23.- Corresponde a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales, dentro del ámbito de su circunscripción territorial, ejercer las mismas facultades y atribuciones establecidas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado en materia de trata de personas, así como remitirle la estadística a que se refiere la fracción I del artículo anterior, debiendo establecer la coordinación necesaria con esta última institución estatal.

Artículo 24.- Corresponde al Instituto Colimense de las Mujeres:

I. Difundir integralmente entre las mujeres la problemática del delito de trata de personas, así como sus consecuencias;

II. Proporcionar información útil sobre las medidas preventivas a implementarse para evitar la consumación del delito de trata de personas;

III. Proporcionar directamente en la medida de sus posibilidades apoyo, asesoría y orientación a las personas víctimas del delito de trata de personas;

IV. Canalizar a las mujeres víctimas del delito de trata de personas a las instancias correspondientes, en caso de ser necesario, a efecto de que reciban una atención interdisciplinaria e integral;

V. Orientar a las mujeres víctimas del delito de trata de personas sobre ante qué autoridades recurrir para denunciar el delito; y

VI. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 25.- Corresponde al Instituto Colimense de la Discapacidad:

I. Difundir integralmente entre el sector de la discapacidad, la problemática del delito de trata de personas, así como sus consecuencias;

II. Proporcionar información útil sobre las medidas preventivas a implementarse para evitar la consumación del delito de trata de personas;

III. Proporcionar directamente apoyo, asesoría y orientación a las personas del sector víctimas del delito de trata de personas;

IV. Canalizar en caso de ser necesario, a las instancias correspondientes a las víctimas del delito de trata de personas, a efecto de que reciban una atención interdisciplinaria e integral;

V. Orientar a las personas con discapacidad víctimas del delito de trata de personas sobre ante qué autoridades recurrir para denunciar el delito; y

VI. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 26.- Corresponde a los Ayuntamientos del Estado:

I. Brindar la asesoría jurídica requerida a la población en general para ejercer los derechos a que se refiere esta Ley;

II. Participar en la elaboración del Programa, de acuerdo a los lineamientos que establezca la Comisión;

III. Implementar los programas y procesos de capacitación permanente de su personal, en materia de prevención y detección del delito de trata de personas;

IV. Difundir el Programa en su demarcación territorial y, en su caso, ejecutar las acciones que se deriven del mismo;

V. Implementar, con los elementos policiacos dependientes de las Direcciones de Seguridad Pública del municipio de que se trate, en coordinación con los elementos policiacos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, vigilancia permanente en las instalaciones educativas públicas y privadas, y en sus alrededores, en los horarios de entrada y salida, así como llevar a cabo recorridos de vigilancia durante los horarios de clases;

VI. Coordinarse con la Procuraduría en las verificaciones administrativas implementadas en establecimientos, cuando exista información relativa a la comisión o posible comisión del delito de trata de personas; y

VII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 27.- Las autoridades competentes fomentarán la adopción y aplicación de las acciones y programas por medio de los cuales se brinde atención integral a las víctimas de la trata de personas.

CAPÍTULO III. DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS

Artículo 28.- Se crea la Comisión como instancia encargada de la coordinación de las acciones entre los diversos órganos e instancias de gobierno, para prevenir y erradicar la trata de personas, así como garantizar la protección y atención de las víctimas.

Artículo 29.- La Comisión estará integrada por:

I. El Ejecutivo del Estado, quien la presidirá y en sus ausencias lo sustituirá el Secretario General de Gobierno;

II. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

III. El titular de la Procuraduría, quien tendrá a cargo la coordinación ejecutiva;

IV. El Presidente de cada una de las siguientes Comisiones Permanentes del Congreso: Protección de la Niñez y la Juventud; Turismo; Asistencia Social y Atención a los Grupos Vulnerables, Jefas de Familia, Adultos Mayores y Discapacidad; y la de Educación y Cultura;

V. Los titulares de las Secretarías General de Gobierno, de Desarrollo Social, de Salud y Bienestar Social, de Educación, de Juventud, de Turismo, y de Seguridad Pública;

VI. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado;

VII. La titular del Instituto Colimense de las Mujeres;

VIII. El titular del Instituto Colimense de la Discapacidad;

IX. La Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

X. Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado;

XI. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil relacionadas con los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas; y

XII. Dos expertos académicos vinculados con el tema de la trata de personas.

Los titulares señalados en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X podrán nombrar persona que los represente en su ausencia.

Para el caso de la elección de los representantes indicados en las fracciones XI y XII, se establecerá el procedimiento respectivo en el Reglamento de la presente Ley.

La Comisión podrá invitar a otros servidores públicos de la administración pública a participar en las sesiones, quienes tendrán derecho a voz pero no (sic) voto.

Artículo 30.- El cargo de integrante de la Comisión será de carácter honorífico, por lo que no se recibirá remuneración alguna por su desempeño.

Artículo 31.- La Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Elaborar y coordinar la ejecución del Programa;

II. Coordinar la implementación y las acciones derivadas del Programa;

III. Definir los criterios de coordinación operativa entre las diversas autoridades involucradas en la aplicación de la presente Ley;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos, metas y prioridades de los programas;

V. Desarrollar campañas de prevención, protección y atención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana, y los derechos humanos, con especial referencia a niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad;

VI. Promover convenios con los gobiernos federal, de las entidades federativas y los municipios, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas del delito de trata de personas, con el propósito de protegerlas, orientarlas, atenderlas y en su caso, asistirles en su regreso al lugar de origen o en su repatriación;

VII. Informar y capacitar, al personal del sector público que tenga injerencia en la aplicación de la presente Ley, con perspectiva de género de derechos humanos y conforme al interés superior de la infancia, así como sobre los conceptos fundamentales y las implicaciones del delito de trata de personas conforme a los instrumentos nacionales e internacionales;

VIII. Elaborar y aprobar los lineamientos para la correspondiente implementación de acciones y medidas preventivas y de atención a personas víctimas, ofendidas y testigos del delito de trata de personas.

IX. Fomentar la cooperación de organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones y sectores de la sociedad civil en la prevención y erradicación del delito de trata de personas;

X. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la protección de los derechos de las niñas, los niños, adolescentes, discapacitados y mujeres;

XI. Realizar campañas de información y difusión, dirigidas a la población acerca de los riesgos e implicaciones del delito de trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión, las diversas modalidades, así como respecto de las iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenirlos y combatirlos, sobre todo en las zonas más vulnerables;

XII. Promover programas de rescate, protección y de vigilancia en lugares visibles donde exista mayor concurrencia;

XIII. Impulsar acciones de prevención dirigidas a las mujeres y menores de edad contra los peligros del delito de trata de personas, así como informar sobre los lugares y teléfonos donde puedan hallar alojamiento y ayuda;

XIV. Recopilar de manera sistemática y permanente, con la ayuda de las instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a las conductas delictivas de la trata de personas, con la finalidad de publicarlos periódicamente e intercambiarlos con otros Estados. Dicha información deberá contener por los menos:

a) El número de detenciones, procesos judiciales, formas, modalidades, así como el número de condenas relacionadas con los delitos de trata de personas;

b) El número de víctimas de la trata de personas, su sexo, estado civil, edad, escolaridad, nacionalidad, modalidad de victimización y, en su caso, calidad migratoria; y

c) Los datos correspondientes a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas y organizaciones delictivas que cometan el delito de trata de personas, zonas de mayor incidencia, así como los vínculos entre personas y grupos involucrados.

XV. Coordinar sus acciones con su homóloga a nivel federal;

XVI. Crear las subcomisiones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones;

XVII. Entregar un informe anual al Congreso del Estado, al Ejecutivo del Estado y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sobre la ejecución, los resultados y la evaluación del Programa;

XVIII. Monitorear y vigilar que los anuncios que se publiquen por cualquier medio, no sirvan o tengan por objeto realizar o facilitar la realización de conductas relacionadas con la trata de personas o, enganchar a personas para hacerlas víctimas de este flagelo y, en su caso, denunciar dichas conductas ante las autoridades competentes, procurando darle el seguimiento respectivo a los procesos legales que se instauren por dicha causa; y

XIX. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 32.- La Comisión sesionará de manera ordinaria cada dos meses a petición de su Presidente y de manera extraordinaria cada vez que lo solicite él mismo, o a petición de las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

Artículo 33.- La Comisión se reunirá para evaluar y fortalecer los mecanismos de coordinación en los términos que establezca su Reglamento Interno.

Artículo 34.- La Comisión, en el diseño del Programa deberá contemplar como mínimo, los siguientes rubros:

I. En el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de los servidores públicos, se observarán las siguientes directrices:

a) Proporcionar la capacitación y formación continua necesaria a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas. Estas actividades estarán dirigidas, como mínimo, a todos los servidores públicos vinculados a la seguridad pública, procuración e impartición de justicia y atención a las víctimas;

b) Incluir, en la capacitación y formación continua, módulos sobre instrumentos internacionales, nacionales y legislación local vigentes en materia de derechos humanos y trata de personas, con especial referencia a la atención y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad; y

c) Ponderar como eje rector, en la capacitación y formación continua, el respeto a los derechos humanos de la víctima y el victimario, la cual deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir la trata de personas y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección frente a los tratantes, así como fomentar la

cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones y sectores de la sociedad civil.

II. Fomentar acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito, conforme a las siguientes directrices:

- a) Sensibilizar a la población, mediante la divulgación de material referente a los derechos de las víctimas del delito de trata de personas, así como desarrollar programas de sensibilización y promoción para fomentar una cultura de denuncia entre la población;
- b) Desarrollar estrategias y programas educativos, sociales y culturales dirigidos a la población, destinados a erradicar la demanda y comisión del delito de trata de personas, señalando las repercusiones que conlleva;
- c) Realizar campañas preventivas de información, acerca de los modos y medios de operar en la comisión del delito de trata de personas;
- d) Promover campañas informativas y de comunicación, así como talleres de capacitación y concientización dirigidas a la población, que tengan por objeto prevenir la trata de personas;
- e) Promover campañas de información y de comunicación en centros culturales, educativos, recreativos, o de cualquier otra índole en donde habitualmente asistan menores de edad, con el fin de prevenir y evitar la trata de personas;
- f) Elaborar guías de prevención y erradicación de la trata de personas;
- g) Desplegar las acciones necesarias para tener información sobre los factores que influyen y determinan la existencia de la trata de personas; e
- h) Informar sobre los principales riesgos que sufren las víctimas.

Artículo 35.- La Comisión contemplará las siguientes medidas de atención y protección a las víctimas del delito de trata de personas:

I. Proporcionará orientación en materia jurídica, migratoria, asistencia social, educativa, de salud y laboral a las víctimas de la trata de personas.

En el caso de que las víctimas no hablen el castellano, se designará un traductor, quien le asistirá en todo momento;

II. Garantizar asistencia material, médica y psicológica, en todo momento, a las víctimas del delito de trata de personas;

III. Restituir de manera segura a los menores trasladados o retenidos de manera ilícita al Estado de su residencia habitual, salvo que se compruebe que las personas que tengan la guarda o custodia hubieren estado involucrados o que exista el grave riesgo de exponer al menor a un peligro físico o psicológico;

IV. Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas;

V. Gestionar la ejecución de planes para la implementación de albergues de refugio temporales para las víctimas de la trata de personas, donde se les brinden las condiciones que garanticen el respeto a sus derechos humanos, asistencia médica y psicológica, alimentación y los cuidados mínimos atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas;

VI. Garantizar que la estancia en albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario. La víctima podrá comunicarse en todo momento con cualquier persona y salir del lugar si así lo desea;

VII. Proporcionar protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y de la de sus familiares y testigos a su favor, ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de quienes resulten responsables de los delitos o estén ligados con ellos, y

VIII. Capacitar al personal de Seguridad Pública, procuración e impartición de justicia, salud y servicios sociales, para sensibilizarles sobre las necesidades de las víctimas del delito de trata de personas, así como para brindarles directrices que garanticen que la ayuda a las víctimas sea siempre especializada y oportuna.

Los Órganos de Procuración y Administración de Justicia en el ejercicio de sus funciones están obligados a proteger la privacidad y la identidad de las víctimas del delito de trata de personas, debiendo garantizar la confidencialidad de las actuaciones.

Al aplicar las disposiciones del presente artículo se tendrá en cuenta la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular de los menores, por lo que ve al alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

CAPÍTULO IV. DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS

Artículo 36.- El Programa es el instrumento rector en la materia de prevención del delito de trata de personas, así como en la protección y atención a las víctimas de este delito.

Artículo 37.- El desarrollo de las atribuciones concedidas en la presente Ley, atenderá al Programa.

Artículo 38.- El Programa contendrá:

I. El diagnóstico de la situación que en materia de la trata (sic) de personas guarda el Estado, así como la identificación de los problemas a superar desde los diferentes ámbitos que incidan en la comisión de tal ilícito;

II. Los objetivos generales y específicos del Programa;

III. Las estrategias y líneas de acción del Programa;

IV. Los criterios y estrategias de colaboración y corresponsabilidad con la sociedad;

V. Las políticas en materia de la trata de personas;

VI. Los programas específicos, estrategias y sus líneas de acción correspondientes;

VII. El estudio y adopción de otros planes y programas que puedan incidir positivamente en el Estado sobre la trata de personas; y

VIII. La metodología y los indicadores para la evaluación de los resultados.

Artículo 39.- La sociedad podrá participar activamente en la planeación, programación, implementación y evaluación del Programa y en las acciones que se deriven del mismo.

Las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, las organizaciones empresariales y todas aquellas cuyos objetivos impliquen la prevención del delito y la protección de la víctima, podrán participar con las autoridades competentes en la ejecución del Programa, sin perjuicio de las obligaciones que la Ley impone a las instancias de gobierno, así como generar iniciativas de proyectos y programas que serán presentadas a la Comisión.

Artículo 40.- Las autoridades competentes, para cumplir con los objetivos y metas del Programa, podrán firmar convenios de colaboración con universidades e instituciones de educación superior, organizaciones civiles y grupos de ciudadanos organizados para la ejecución de proyectos y acciones de prevención o protección en materia de trata de personas.

Artículo 41.- Las autoridades estatales y municipales responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas, así como las responsables de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente para analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.

Estas reuniones serán convocadas por la Comisión.

CAPÍTULO V. DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 42.- El Gobierno del Estado, con sujeción a las disposiciones de su Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, concurrirá con la Federación en el financiamiento del Programa Estatal, y de los servicios para la asistencia y protección a víctimas, ofendidas y que atestigüen el delito de Trata de personas.

Los recursos federales recibidos para estos fines por el Gobierno del Estado, serán intransferibles y se aplicarán exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades previstas en esta Ley.

El Gobierno del Estado proveerá lo conducente para que cada municipio reciba recursos para cumplir las responsabilidades a su cargo.

Artículo 43.- El Ejecutivo Estatal establecerá un Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas del Delito de Trata de Personas.

Dicho Fondo se integrará, de manera enunciativa más no limitativa, con:

- I. Recursos previstos para este fin en el Presupuesto de Egresos;
- II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procedimientos penales que correspondan al delito de trata de personas;
- III. Recursos adicionales obtenidos por los bienes relacionados con la comisión del delito de trata, que causen abandono o hayan sido objeto de extinción de dominio;
- IV. Recursos provenientes de las fianzas y garantías que se hagan efectivas cuando las personas imputadas incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad administrativa o judicial, y
- V. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

Artículo 44.- Los recursos que integren el Fondo, serán fiscalizados en términos de la ley aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Quedan sin efectos todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado contará con un término de 120 días hábiles, para la expedición del Reglamento de la presente Ley a partir de su entrada en vigor.

CUARTO.- La Comisión deberá quedar conformada a más tardar en un plazo de 45 días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO.- Se contará con un término de 90 días hábiles, a partir de la conformación de la Comisión, para que ésta elabore el Programa y su Reglamento Interno.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil once.

C. JOSÉ GUILLERMO RANGEL LOZANO, DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.-
C. ARMIDA NÚÑEZ GARCÍA, DIPUTADA SECRETARIA.- Rúbrica.- LUIS
ALFREDO DÍAZ BLAKE, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 27 del mes de octubre del año dos mil once.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.- Rúbrica.- LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- Rúbrica.- LICDA. YOLANDA VERDUZCO GUZMÁN, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.- Rúbrica.- C. GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. RAÚL PINEDO DÁVILA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.- Rúbrica.- PROFR. FEDERICO RANGEL LOZANO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN.- Rúbrica. LIC. OSCAR CARLOS ZURROZA BARRERA, SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL.- Rúbrica. DR. AGUSTÍN LARA ESQUEDA, SECRETARIO DE SALUD Y

BIENESTAR SOCIAL.- Rúbrica.- ING. FERNANDO MORÁN RODRÍGUEZ,
SECRETARIO DE TURISMO.- Rúbrica.- LIC. ROBERTO RAMÍREZ,
SECRETARIO DE LA JUVENTUD.- Rúbrica.-

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2013.

DECRETO N° 169.- Se reforma las fracciones VII y VIII del artículo 70; la fracción V del artículo 10; la fracción II del artículo 21; la fracción VIII del artículo 31; el inciso b) de la fracción II del artículo 34; y las fracciones VI y VII del artículo 35; asimismo, se adicionan las fracciones VI, IX Y XIII, al artículo 20, haciéndose el corrimiento correspondiente; las fracciones IX y X al artículo 70; las fracciones VI y VII al artículo 10, pasando la actual VI a ser VIII; la fracción VIII al artículo 35; el artículo 41; Y el Capítulo V, DEL FINANCIAMIENTO, integrado por los artículos 42, 43 y 44, todos de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Colima.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil trece.

C. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, DIPUTADO PRESIDENTE. RÚBRICA. C.
FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ, DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICA. C.

GABRIELA BENAVIDES COBOS, DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 8 ocho del mes de octubre del año 2013 dos mil trece.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA. RÚBRICA.. LIC. ROGELLO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RÚBRICA .. LIC. MARCOS SANTANA MONTES, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA. RÚBRICA .. GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. RAÚL PINEDA DÁDIVA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. RÚBRICA .. MTRO. JOSÉ GUILLERMO RANGEL LOZANO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN. RÚBRICA .. LIC. RIGOBERTO SALAZAR VELASCO, SECRETARIO DE DESARROLLO

SOCIAL. RÚBRICA .. DA. AGUSTÍN LARA ESQUEDA, SECRETARIO DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL. RÚBRICA .. LIC. URIEL ALBERTO MORENO FLORES, SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. RÚBRICA .. LIC. ROBERTO RAMÍREZ, SECRETARIO DE LA JUVENTUD. RÚBRICA .. C. HÉCTOR FAUSTINO SANDOVAL FIERROS, SECRETARIO DE TURISMO. RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 07 DE JULIO DE 2018.

"DECRETO N° 510.- Se reforman las fracciones XII y XIII del artículo 2°, las fracciones III y V del artículo 15, las fracciones II y III del artículo 21, así como adicionar las fracciones XIV y XV al artículo 2°, todos de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Colima.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veinte días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

C. NABOR OCHOA LÓPEZ, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica.

C. FEDERICO RANGEL LOZANO. DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

C. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN. DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 21 veintiuno de mes de Junio del año 2018 dos mil dieciocho.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ.

Rúbrica.